

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17-001-23-33-000-2022-00155-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES	EDUAR OSPINA GÓMEZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS Y OTROS
VINCULADOS	HERNÁN MERCADO CAMELO Y CRISTHIAN ANDRÉS MERCADO OROZCO

Ingresa a despacho el presente proceso para decidir sobre la solicitud allegada por el apoderado del municipio de Chinchiná en el sentido que se cambie de fecha la audiencia de pacto de cumplimiento que fuera programada para el 24 de noviembre del año en curso a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), al argumentar que para ese mismo día tiene una audiencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Dorada.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. *<Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.*

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente

ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

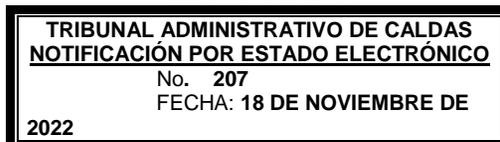
De acuerdo a la norma transcrita, y al encontrar justificada la causa esgrimida por el apoderado del municipio de Chinchiná para acceder al cambio de fecha, el despacho fijará el **SEIS (6) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, como día y hora para realizar la audiencia, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize. El link de ingreso es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/16413145>

Se recuerda a las partes que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b14cd07350a65cbe704089d1f38bf27d924c81f1e07634043c6eb469a662856**

Documento generado en 17/11/2022 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Álvarez Beltrán

A.I. 379

Manizales, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación:	17001 23 33 000 2022 00192 00
Clase:	Acción Popular
Accionante:	Enrique Arbeláez Mutis
Accionado:	Municipio de Neira - Corpocaldas – Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC -

Asunto

Encontrándose el proceso de la referencia a despacho para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento contemplada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el suscrito Magistrado advierte solicitudes de vinculación elevadas por la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas y el municipio de Neira, por lo que se procede a resolverlas.

I. Antecedentes

La Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, al contestar la demanda, solicitó la vinculación al proceso del Constructor Inversiones Herrón SAS y la Copropiedad Makadamia casas campestres, por considerar que, *“(...) en informes técnicos que obran en el expediente generados por las diferentes autoridades dan cuenta que la situación planteada en este medio de control se generó por el mal manejo de las aguas lluvias, aguas residuales, aguas de escorrentía y su inadecuada disposición final; obras mal ejecutadas de desvío del descole que descargaba las aguas lluvias concentradas en el escarpe del movimiento masal, que se desconoce si fue el urbanizador o la copropiedad, además de las fuertes pendientes del talud donde se generó el proceso erosivo, producto de los cortes realizados durante la adecuación del terreno para las construcciones. Además de lo anterior, la solicitud de vinculación obedece a que*

en caso de ordenar acciones correctivas, éstas deben recaer en aquellos que generaron al problemática. (...)

De igual manera, el municipio de Neira en la contestación de la demanda solicita se vincule al departamento de Caldas, secretaría de Medio Ambiente; a la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo; Unidad Nacional de Gestión del Riesgo y a la Constructora Inversiones Herron SAS. Ello, por considerar que las entidades en mención tienen interés e incidencia directa en torno a las pretensiones perseguidas por el actor popular.

II. Consideraciones

A fin de resolver la solicitud de vinculación efectuada por Corpocaldas y el municipio de Neira se tomará en cuenta lo dispuesto en el párrafo antepenúltimo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que dispone:

*“**Artículo 18.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos que aquí se prescribe para el demandado.”

De los hechos expuestos en la demanda, de los múltiples oficios allegados con ésta, y de las contestaciones de la demanda efectuadas por el municipio de Neira y por Corpocaldas, se desprende la necesidad de conformar el contradictorio por pasiva con el departamento de Caldas, secretaría de Medio Ambiente; la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo; la Constructora Inversiones Herron SAS y la Copropiedad Makadamia casas campestres; por ser no solo el Departamento y la Unidad Departamental de Gestión del riesgo competentes en este asunto por el lugar de afectación, por los conceptos realizados por ingenieros y por las peticiones que a dichas entidades se han elevado en virtud de la problemática presentada en el sector, con las respuestas de las mismas; sino también a la Constructora Inversiones Herron SAS, y a la Copropiedad Makadamia casas campestres por ser quienes presuntamente han generado afectaciones en el terreno discutido por el accionante, bien con el movimiento de tierras, así como

con el manejo y disposición de aguas del lugar. De ahí que resulte pertinente sus comparecencias al proceso, a fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y soliciten o aporten las pruebas que estimen sustanciales en orden a dar claridad al asunto.

No ocurre lo mismo con la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo; pues de la solicitud elevada por el municipio de Neira, no se precisa cuál sería el motivo de ésta; y de la demanda, pruebas, contestaciones de la demanda, tampoco se advierte porqué podría ser competente la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, pues no se determina que los hechos ocurran sobre una vía de carácter nacional, o un predio de esta categoría.

En consecuencia, se ordenará la vinculación al proceso del departamento de Caldas, secretaría de Medio Ambiente; de la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo; de la Constructora Inversiones Herron SAS y de la Copropiedad Makadamia casa campestres.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

III. Resuelve

Primero: Vincular al presente proceso a:

- Departamento de Caldas, secretaría de Medio Ambiente.
- Unidad Departamental de Gestión del Riesgo.
- Constructora Inversiones Herron SAS
- Copropiedad Makadamia casas campestres.

Segundo: Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de:

Departamento de Caldas, secretaría de Medio Ambiente, Unidad Departamental de Gestión del Riesgo, Constructora Inversiones Herron SAS, y a la Copropiedad Makadamia casas campestres, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, del escrito de acción popular y los anexos.

Tercero: Se corre traslado de la demanda a las entidades vinculadas mencionadas por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: reconocer personería para actuar al abogado Jorge Eliécer Ruíz Serna identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.826.788 y portador de la Tarjeta Profesional número 290.823 del CS de la J, para actuar en representación del municipio de Neira en los términos del poder a él conferido y aportado con la contestación de la demanda (Documento 030 expediente digital)

Quinto: reconocer personería para actuar a la abogada Beatriz Eugenia Orrego Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 30.335.787 y portadora de la Tarjeta Profesional número 132.502 del CS de la J, para actuar en representación de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS – de conformidad con el poder a ella conferido y aportado con la contestación de la demanda (Documento 029 expediente digital)

Sexto: reconocer personería para actuar a la abogada Natalia García López identificada con cédula de ciudadanía número 24.334.948 y portadora de la Tarjeta Profesional número 172.545 del CS de la J, para actuar en representación de la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC – conforme al poder conferido en escritura pública, el cual se aporta con la contestación de la demanda (Documento 028 expediente digital)

Séptimo: Surtido lo anterior, regrese de inmediato el proceso al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese

Firmado Por:
Fernando Alberto Alvarez Beltran
Magistrado
Despacho 02
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f584b6ac49c68f0b839e1c3a635f8261108c6de6c2f224d86469cf5ec4bd513**

Documento generado en 17/11/2022 10:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 232

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 1700123330002022-00258-00
DEMANDANTE: WILDER FERNEY LOPEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante demandan en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el día 19 de noviembre de 2022, en cuanto negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la edad de 55 años.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.C.A modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 el cual establece:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(.....)

De conformidad con el artículo transcrito se concluye que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral serán conocidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Con base a lo anterior, este Despacho concluye que, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativo del Circuito de Manizales por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A. se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora WILDER FERNEY LOPEZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 233

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 1700123330002022-00259-00
DEMANDANTE: ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y OTROS.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante demandan en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pretendiendo la nulidad del acto ficto o presunto, configurado el día 19 de noviembre de 2022, en cuanto negó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes a la edad de 55 años.

El numeral 2 del artículo 155 del C.P.C.A modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021 el cual establece:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(.....)

De conformidad con el artículo transcrito se concluye que los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral serán conocidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Con base a lo anterior, este Despacho concluye que, la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativo del Circuito de Manizales por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A. se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora ALEXANDER TRUJILLO GIRALDO en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.

SEGUNDO: REMITASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, háganse las anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 280

Asunto:	Concede apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2017-00501-00
Demandante:	Leidy Julieth Saldarriaga Pineda
Demandado:	Municipio de Supía

Manizales, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por su oportunidad y procedencia, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra la sentencia proferida por este Tribunal el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda formulada por la señora Leidy Julieth Saldarriaga Pineda contra el Municipio de Supía.

En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

¹ Folios 123 a 129, C.1.

² Folios 105 a 120, C.1.



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec42d3b4a0e3b5cf4d9f88471ec35fadeb808580a6113116687ed52aa2c9191**

Documento generado en 17/11/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>